



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210057400**

**ACCIONANTE: LEWIN FRANCISCO HUERFANO VÁSQUEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE RICAURTE.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

Indicó el accionante que, mediante derecho de petición solicitó a la Secretaría de Movilidad de Ricaurte “*la prescripción*” del comparendo No. 25612001000016608173. Sin embargo, indica, tal solicitud le fue resuelta de forma desfavorable.

Agrega que, dicho comparendo no le fue notificado y que solo tuvo conocimiento “*de su existencia el día en que*” suscribió “*un acuerdo de pago*”

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos 25612001000016608173*”.

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 12 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE RICAURTE**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se

niegue el amparo por improcedente. Explicó que *“en la orden de comparendo se logra constatar que se surtió notificación, donde el señor LEWIN FRANCISCO HUERFANO firma, además, se observa que la infracción se deriva del dictamen de embriaguez realizado en EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ, mismo que en interpretaciones señala “paciente con estado de embriaguez grado I”. Que “mediante la Resolución 086 del 19 DE JULIO DE 2017, se dispuso la suspensión de la licencia de conducción del señor Lewin francisco (...) por el término de 3 años y multa de \$4.426.380, y realización de 30 horas comunitarias para la prevención de conducción bajo el influjo de alcohol en consideración a que el examen clínico de embriaguez determino grado 1 se dio aplicación al Artículo 131 del Código nacional de tránsito”. Que “se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, es oportuno tener en cuenta que el accionante no presentó objeción alguna al fallo que determino su responsabilidad, impuso la suspensión de la licencia, la multa y las horas comunitarias a realizar”.*

Que el trámite contravencional se adelantó sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y en cuanto al derecho de petición, se dio respuesta de fondo a las pretensiones del accionante indicándole que la prescripción del comparendo no era procedente.

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT, a más que la petición germen de la presente acción de tutela no fue radicada ante la entidad vinculada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## 2. CASO CONCRETO

1°. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, que culminó con la resolución 086 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró infractor de las normas de tránsito respecto de la orden de comparendo **No.16608173**.

2°. Teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta al promotor, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**”* (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción; decisión frente a la cual el promotor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, **sin que la acción de tutela sirva con el propósito de revivir etapas ya concluidas** o para cuestionar actuaciones que no fueron opugnadas oportunamente a través de los medios ordinarios.

Si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que dicho comparendo no le fue notificado y que solo tuvo conocimiento *“de su existencia el día en que”* suscribió *“un acuerdo de pago”*, lo cierto es que la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó copia del mismo y en donde se observa **que se encuentra firmado por el quejoso**. Cosa diferente es que no lo haya opugnado oportunamente, **abandonándose a la surte de la actuación administrativa**.

Ahora, en lo que hace a que se debe declarar la prescripción del mentado comparendo, baste decir que conforme el inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito *“las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito **prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho**; la prescripción deberá ser declarada de oficio y*

**se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”** (se destaca), y sucede que en el caso bajo estudio se probó que se libró mandamiento de pago mediante resolución **1139 de noviembre de 2017**, con lo cual se interrumpió el fenómeno aludido; y en resolución 86144 de **9 de diciembre de 2019**, se dispuso seguir adelante con la ejecución, de lo cual resulta fácil colegir que no ha acaecido la figura jurídica bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **LEWIN FRANCISCO HUERFANO VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1228272129dfdce837de7aabe2eeddc649a1670522d9d97bbf6ba14e1e90aae**

Documento generado en 26/07/2021 04:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**